



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA N° 056

(Sesión del 11 de mayo de 2022)

Radicado: 05-001-60-00000-2020-00775
Sentenciada: Lina María López Uribe
Delito: Secuestro extorsivo Agravado
Asunto: Fiscalía apela sentencia absolutoria
Decisión: Revoca y condena
M.P.: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 13 de mayo de 2022

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN.

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la Fiscalía contra la sentencia del dieciocho de diciembre de 2020, por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, absolvió a Lina María López Uribe, alias La Vaca, del delito de secuestro extorsivo agravado por el que fue acusada.

2. HECHOS.

El 03 abril de 2020, entre las diez y once de la mañana un hombre identificado como Jhon Brando alias de El Costeño, mediante una llamada telefónica, con engaños, hizo salir a José Daniel Hernández Argumedo de su casa ubicada en la carrera 35 N° 50-33 barrio Buenos Aires de esta ciudad, la cual compartía con su compañera permanente Sindis Paola Anaya Ruiz. Una vez en la calle Hernández Argumedo fue abordado por el primero y otros sujetos que lo

condujeron amenazándolo con un arma de fuego, hasta la panadería ubicada en el sector de La Curva de Guayabal, allí fue puesto a disposición de los jefes de la ODIN La Toma y, luego de ser entrevistado por estos sobre sus actividades y para quien trabajaba, fue entregado a alias La Vaca, para su custodia.

En una casa rustica del mismo sector, Hernández Argumedo fue retenido, torturado y amenazado con el objeto de que indicara donde se encontraba una bolsa que contenía dólares y droga que la víctima había recibido de una persona mencionada como Juan.

Aproximadamente a las dos de la tarde del mismo día tres sujetos, uno de ellos el apodado El Costeño, nuevamente llegaron hasta la casa del secuestrado, en la que permanecía su compañera permanente, manifestando que habían sido enviados por alias La Vaca y, después de revolcar y esculcar la residencia, buscando la mencionada bolsa, hurtaron dinero en efectivo, una tarjeta de cuenta de ahorros, seis celulares, una alcancía y otros objetos. A las seis de la tarde ingresaron nuevamente a la residencia exigiendo 25 millones de pesos para liberarlo.

El 04 de abril de 2020 en la calle 51 N° 35-82, barrio Caicedo La Toma de la nomenclatura oficial de esta ciudad, sector conocido como La Curva de Guayabal, primer callejón a las 19:18 horas fue capturada en flagrancia la señora Lina María López Uribe -alias La Vaca-, mientras custodiaba al secuestrado José Daniel Hernández Argumedo.

Los patrulleros de la Policía Nacional, Andrés Iván Girón Salazar y Carlos Vergara Canchila llegaron al lugar después de recibir una llamada telefónica en la que se les informaba que en ese lugar se encontraba una persona secuestrada, la misma dio varios alias de los secuestradores entre ellos el de La Vaca; al llegar al lugar, varias personas que allí se encontraban huyeron hacia la quebrada Santa Elena. Los policías encontraron un callejón con varias casas rusticas en las que no observaron nada, luego de recibir una nueva llamada en las que se les insistía que allí se encontraba un hombre secuestrado y mientras revisaban el callejón, de una de las habitaciones salió

José Daniel Hernández Argumedo el que les manifestó que estaba secuestrado y les agradeció por rescatarlo, señalando a Lina María López Uribe como una de sus victimarios, que lo custodiaba desde el día anterior, y que junto a otras persona lo habían torturado. El liberado presentaba huellas de golpes y laceraciones en cabeza y cara y pequeñas heridas abiertas en diferentes partes del cuerpo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1 Audiencias relevantes.

3.1.1 El 05 de abril de 2020, en audiencia concentrada se legalizó la captura de Lina María López Uribe, se le formuló imputación por el delito de secuestro extorsivo agravado (Art. 169 y 170 numerales 2 y 6), y se le impuso medida de aseguramiento intramuros.

3.1.2 El 09 de junio de 2020 se realizó la a audiencia de formulación de acusación.

3.1.3 El 14 de julio de 2020 en audiencia preparatoria se decretaron todas las pruebas solicitadas por las partes.

3.1.4 El 07 de septiembre de 2020 se inició el juicio oral, el que culminó el 20 de noviembre de 2020, con sentido del fallo absolutorio y ordena su libertad.

3.2 Sentencia impugnada.

El de 18 de diciembre de 2020 se profirió sentencia absolutoria al considerar que existían dudas probatorias que debían resolverse en favor de la procesada y que son las siguientes:

Encuentra contradicciones entre los dos policías que efectuaron la captura, pues uno dijo que requisó a varias personas y el otro solo menciona la presencia de la acusada. Afirma que ambos patrulleros reconocen que al momento de la captura no le encontraron ningún elemento diferente al celular,

tampoco encontraron en el sitio el arma de fuego, ni dijeron que el presuntamente secuestrado estuviere amarrado.

Hace un largo recuento del testimonio y de la denuncia que formuló la víctima el tres de abril de 2020 en los que cuenta como fue sacado de su casa y llevado por los secuestradores hasta donde el señor que era el encargado de ellos para hablar con él, y que allí estaba Lina María a quien apodan La Vaca y los motivos por los que lo retuvieron, a más de cómo lo rescataron los policías.

Argumenta que José Daniel Hernández Argumedo es el único testigo que ubica a la acusada como partícipe en los hechos, pero encuentra que su testimonio es contradictorio con la entrevista rendida pues: (i) en la denuncia no mencionó a la acusada, sin embargo, menciona a alias La Vaca o Papaya. (ii) dijo haber informado a la policía las actividades delictivas de alias El Costeño y que les contó sobre la bolsa de droga y con dólares del señor Juan, sin embargo esto no quedó plasmado en la denuncia ni fue mencionado por los policiales que hicieron el procedimiento, (iii) tampoco manifestó en la denuncia, como si lo hizo en el juicio, que en el procedimiento capturaron a una muchacha, pero que ella nada tenía que ver, que simplemente estuvo allí de manera ocasional se pregunta ¿Quién era esa muchacha? ¿Dónde estaba? ¿Qué hacía allí? (iv) en el testimonio en el juicio dijo que no sabía que contenía la bolsa que le entregó Juan y que se llevaron los muchachos, pero en la denuncia si refirió saber el contenido era droga. (v) dijo conocer los alias de quienes participaron en su retención porque así se llamaban entre ellos, pero al mismo tiempo afirmó que los conocía en el sector y que eran de la banda de La Vaca. Además, dice que veía que empacaban y vendían estupefacientes y guardaban armas.

Respecto del testimonio de la compañera permanente de la víctima, Sindis Paola Anaya en el que relata la llamada que recibió su esposo a eso de las 10 de la mañana de alias El Costeño y las visitas a su residencia que este en compañía de otros sujetos, hiciera a las dos y a las seis de la tarde y cómo se apoderaron de sus bienes, le dijeron que debía pagar 25 millones de pesos para soltar a su marido y que iban de parte de una señora que le dicen La Vaca, que también dice que estuvo vigilada por ellos pero fue a la tienda y

desde allí llamó a la policía para informar que tenían secuestrado a su esposo y donde estaba, porque así se lo informó El Costeño. Encuentra la *a quo* inverosímil que si estaba vigilada por tres personas armadas pudiera, ir hasta la tienda y hacer la llamada desde el baño, y otra pregunta que se hace es cuantas llamadas hizo, ella dijo que varias y el policía que las recibió dijo que dos, afirma que no se investigó en el 1-2-3 quien llamó, cuantas llamadas se hicieron, si en las llamadas se dijo el lugar exacto de la retención porque no lo encontraron la primera vez. Se pregunta por qué la Fiscalía no investigó a la persona mencionada como Juan si se tenía su ubicación.

También le llama la atención que, si la víctima es una persona humilde, dedicada a la construcción, cómo es que tiene seis celulares en su casa, más lociones y otros objetos valuados en 12 millones de pesos, tiene 6000 0 700 mil pesos en monedas y una cuenta con dos millones trescientos mil pesos de la cual se hicieron retiros, pero la Fiscalía no los corroboró. Tampoco le resulta claro que una persona humilde que vive en una especie de inquilinato sea víctima de exigencias de 25 millones de pesos por parte de los secuestradores.

Respecto del perito, Galvis Marín, que examinó el teléfono móvil encontrado en poder de la capturada afirma que resultó extraño, pues contrario a lo informado por el patrullero Girón Salazar no se refirió a que el teléfono estuviera bloqueado, se pregunta qué paso con la información extraída del celular de la acusada cuyo número si aparece en el informe, menciona 134 contactos, pero no dice quiénes eran, para establecer si la capturada tenía relación o no con los miembros de la ODIN Caicedo, es un informe que no compromete en nada la responsabilidad de la acusada. Se pregunta además si fueron tres las patrullas, con seis policiales, por qué no ingresaron al sitio donde estaba el secuestrado, ni llamaron a la policía judicial para que efectuara inspección al lugar y buscara evidencias y más raro aun encuentra que la única capturada fuera Lina María López Uribe que tiene múltiples capturas por estupefacientes. Argumenta que la capturada tiene apariencia masculina así lo señaló el patrullero Vergara Canchila que justamente tiene mucho parecido con uno de los que aparece como jefe de expendio de

sustancias estupefacientes también apodado como alias La Vaca o Papaya, señalado por la propia víctima de estar en el lugar.

Cita la declaración de Lina María López Uribe quien dice que no conoce los alias mencionados en el proceso, que no conoce al señor Hernández Argumedo, que apenas vino a verlo ahora en las pantallas, reconoce ser adicta y que se encontraba allí comprando unos “baretos” que nada tuvo que ver con un secuestro, que tiene antecedentes por portar estupefacientes, que la policía llegó leyéndole los derechos a todos pero solo a ella la montaron en la patrulla.

Considera la primera instancia que aquí hay algo oculto, que Hernández Argumedo tiene relación con el tráfico de estupefacientes, incluso con las personas que lo mantuvieron privado de la libertad, que claramente el móvil de su retención fue la bolsa que fueron a buscar a su casa, que le había entregado “Juan”. Afirma que en este caso no hay claridad ni respecto del sitio en el que fue retenido, dónde lo mantuvieron en cautiverio y dónde fue liberado el ciudadano, por las contradicciones de los testigos y que hubiera sido útil para el esclarecimiento de los hechos una inspección al lugar de estos por la policía judicial, que los policías se contradicen sobre si el sitio en el que estaba el capturado uno dice que tenía una cortina y el otro que una sábana en lugar de puerta.

Encuentra que el testigo de los hechos es único y es la propia víctima y se imponía entonces por la Fiscalía un estudio más acucioso de los hechos para aportar elementos de juicio que permitan corroborar o descartar lo dicho por el único testigo, lo que la Fiscalía no hizo, además de las dudas que generan los dichos del testigo.

Concluye que es la palabra de la víctima confrontada con la de la acusada. La Fiscalía no probó que la acusada fuera una expendedora de drogas y aunque aparece presuntamente como integrante de la ODIN Caicedo, en la información suministrada por el comandante de la Estación de Policía de Buenos Aires, solo la relacionan sin ningún rol en la organización. Al momento de la captura no le fue hallada ningún arma, la víctima no se encontraba

amarrada ni encerrada. Lo anterior genera dudas de si era la cuidadora del secuestrado o había llegado allí para comprar su dosis de estupefaciente como ella lo ha dicho, el procesado pudo confundirla pues solo la menciona al final de su denuncia, pues pudo venir a verla cuando la capturaron y confundirla con alias La Vaca o Papaya a quien mencionó al inicio de la denuncia y quien tiene características físicas similares a la acusada.

De otro lado, aunque la información suministrada por el comandante de la Estación de Policía de Buenos Aires la presenta como integrante de la ODIN Caicedo, no presenta ningún soporte, ni se sabe de donde obtuvo esa información, por lo demás no corroborada, incluso el jefe del Grupo de Análisis y Administración de Información existen dudas pues se da cuenta de que se tiene información de la organización criminal pero no de los alias.

De acuerdo con el anterior análisis dicta sentencia absolutoria con el argumento principal de que existen dudas, no sobre la existencia del delito, sino sobre la responsabilidad de la acusada, fundamentadas en las contradicciones del único testigo, las de su compañera permanente y los policías, a más de las circunstancias de la captura de la acusada quien pese a que la víctima dijo que siempre llevaba una navaja no le fue encontrada en su poder, el celular que portaba y del cual se extrajo información nada aportó y sobre su presencia en el lugar de los hechos pudo estar allí como consumidora o como traficante pero tampoco la fiscalía lo probó, ni siquiera se llevaron al proceso las sentencias que se dice tiene por delitos de narcotráfico, la información sobre su pertenencia a la ODIN Caicedo tampoco está verificada, aunado a que en la misma existe otra persona con el mismo alias, contextura y facciones de la acusada que pudieron llevar a confundirla.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y precedentes de esta Sala, con ponencia del Magistrado Nelson Saray Botero en la que se precisa los conceptos de presunción de inocencia, in dubio pro reo y conocimiento más allá de toda duda razonable, para como corolario afirmar que las dudas se resuelven a favor del procesado y así afirma que no comparte los argumentos y peticiones de la Fiscalía y el Ministerio Público y absuelve a Lina María López Uribe de los cargos formulados.

3.3. Del recurso.

3.3.1 La Fiscalía apelante.

Solicita se revoque la absolución proferida en favor de Lina María López Uribe, pues la Juez se equivocó en la valoración probatoria, al desconocer la prueba de corroboración, sobre el testimonio de la víctima y absolver por duda en la responsabilidad, aunque admite que el delito ocurrió.

Hernández Argumedo indicó que trabajaba con un señor llamado Juan quien le entregó una bolsa, que después se enteró contenía dólares y estupefacientes, la señora Sindis Paola Anaya Ruiz afirma que a las dos de la tarde fueron a su casa en búsqueda de esa bolsa. El secuestrado afirmó que fue llevado por los captores ante alias Papaya y luego ante el jefe de mayor jerarquía, alias Piolo y ambos le preguntaron qué en que andaba, que para quien trabajaba, luego fue dejado en manos de Lina María López Uribe quien lidero la retención, le decía a los demás que no lo fueran a dejar ir, y que no usaran el teléfono para que nos los fueran a ubicar. Afirma Hernández Argumedo que lo golpearon, lo torturaron y ella misma lo “cacheteo” que era la que organizaba la custodia y ordenó que fueran por el dinero a su casa, por los 25 millones. La Juez no se refiere a estos hechos y por tanto se equivoca.

El argumento de que entre los policías existe contradicción porque uno de ellos refiere que la habitación de donde salió el secuestrado estaba cubierta en su ingreso por una cortina y otro dice que era una sábana, es invalido pues las personas usan sábanas como cortinas.

Argumenta que, la Juez no se refirió a las afirmaciones del testigo respecto de Lina María López Uribe (i) Que ella personalmente lo “cacheteó” y golpeó. (ii) Era la que ordenaba que fueran por el dinero a su casa, por los 25 millones. (iii) Que les ordenaba a los cuidadores que no lo fueran a dejar ir. (iv) Les decía a los demás que no hicieran llamadas para que no lo ubicaran. (v) Ella, alias La Vaca, era la que daba las órdenes. La valoración probatoria sobre estos particulares asuntos, para explicar la duda, brilla por su ausencia.

Tampoco se tuvo en cuenta lo dicho por Sindis Paola Anaya Ruiz, prueba de corroboración, de que alias el Costeño y otro de los que fueron a su casa dos veces en horas de la tarde del día del secuestro y le informaron que iban en busca de la bolsa con dólares y droga y por los veinticinco millones de pesos por su libertad y le dijeron que iban de parte de La Vaca. También observó a su marido con lesiones en su cuerpo y su ropa ensangrentada y él le dijo quién lo había lesionado.

Tampoco valoró la *a quo* las pruebas de corroboración que son el testimonio de los policiales que efectuaron la captura en flagrancia y el testimonio de Sindis Paola quien dijo que como la tenían vigilada ella fue hasta la tienda y desde allí llamó a la policía y le dio la información, lo que motivó que estos se trasladaran al lugar de los hechos y allí encontraron al secuestrado.

Afirma que la duda de la Juez es por falta de concatenar los testimonios de los policías y de Sindis Paola quien dijo que llamó a la policía y estos a su vez dicen que llegaron al sitio de los hechos por las llamadas telefónicas. Afirma que sí hay pruebas de corroboración de su dicho, de cómo se lo llevaron y cómo lo rescataron, momento en que el secuestrado les manifiesta a los policías que ella era una de los que lo tenía secuestrado, no dijo que fuera ella la única que lo tenía secuestrado, ni tampoco refirió que participara en el hurto. El Fiscal afirma que aún se sigue investigando el concierto y el hurto y que en este asunto solo se acusó por un secuestro extorsivo agravado.

La decisión no se refiere al señalamiento que hace el secuestrado de Lina María López, se centra en que los policías no encontraron la navaja y en que los policías no hicieron otras labores de investigación. Lo que paso fue que los varios integrantes del grupo delincencial salieron corriendo la primera vez que llegó la policía.

Tampoco valora la sentencia las lesiones que dice la víctima le ocasionaron, entre otros, Lina María y las huellas que dejaron en su cuerpo y ensangrentada su ropa y que observaron los policías, tampoco hace ninguna referencia la decisión. El Médico legista Oscar David Morales Zapata explicó en juicio que rindió informe el día de la liberación, dice que el secuestrado le indico que

estuvo secuestrado por el alias Burro, alias El Porro y alias La Vaca. Por lo que anota no hay contradicción en el testimonio, lo dijo desde un principio. Conceptuó 15 días de incapacidad sin secuelas y describe lesiones en cráneo, cara, brazos y piernas. Concluye que las causas de las lesiones son objetos contundentes, inclusive la mano o un puño y eso fue lo que declaró la víctima, por lo que el testimonio del legista confirma lo dicho por la víctima.

Cuestiona la Juez el trabajo del intendente de la policía judicial Jovani Galvis Marín encargado de extraer la información del equipo móvil que le fue incautado a López Uribe y lo relaciona con lo que dijeron los uniformados que hicieron el procedimiento, que el teléfono estaba bloqueado.

Tampoco se valoró en la sentencia los dichos de la víctima, Hernández Argumedo cuando se refiere al empaque de droga y que allí estaba alias La Vaca, la misma procesada reconoce este hecho y que estuvo dos años detenida por ser adicta. Se extraña la Juez porque no se arrimaron antecedentes de Lina, pero no se refiere a que la procesada estuvo dos años detenida en la cárcel de Pedregal, ella misma lo dijo en el juicio.

Se pregunta cuál sitio frecuenta Lina para conseguir estupefacientes, contesta que ella lo dice y es el mismo donde estaba el secuestrado, sobre eso no hizo valoración la Juez de primera instancia.

Respecto de la crítica de la sentencia a la actuación de los policías aclara que en el momento de la captura solo eran dos policías y luego llegaron otros cuatro, lo que dijeron los policías es que ya después de liberar al secuestrado y capturar a la procesada los apoyaron otras patrullas por eso al juicio se trajo a los dos que capturaron en flagrancia. La Juez hace críticas nimias como que uno de los policías captores dijo que lo que se usaba para cubrir el acceso al recinto en el que estaba el procesado era una cortina y otro dijo que era una sábana, anota que en estos sitios esos dos objetos son los mismo, una sábana puede ser utilizada como cortina.

Afirma que la referencia a que del apartamento de Hernández Argumedo se sacaron seis celulares, lociones y dinero no es creíble, pero eso no es para

una persona humilde y contesta preguntando, si una persona humilde que trabaja no puede usar celulares y perfumes.

Respecto de la crítica de la sentencia de que Hernández Argumedo no indicó en principio la existencia de la bolsa con dólares y droga, afirma que él lo que dijo en el juicio fue que le dieron a guardar una bolsa que se la dejó un socio de nombre Juan, que Juan le pagaba para que lo acompañara. En el juicio no se estableció si “Juan” tenía algún vínculo con el narcotráfico lo mismo que Hernández Argumedo, pero aun aceptando que así fuera, se pregunta el censor qué tiene que ver con el secuestro de que fue víctima y afirma que aquí lo que se está investigando es un secuestro extorsivo, sin importar si los secuestrados son delincuentes, esa valoración probatoria que no se observa en la sentencia.

Respecto de que el único testigo fue la víctima, el apelante lo encuentra obvio y critica que no se valoró el testimonio de Sindis Paola Anaya Ruiz que como prueba de corroboración permite evidenciar que el hecho si ocurrió.

Las dudas sobre la participación de Lina María López Uribe no existen, no se puede desconocer que la víctima observó que durante su secuestro ella daba las órdenes. Itera que respecto del hurto y el concierto se sigue investigando en el caso matriz, la Fiscalía la acusó en este asunto fue frente al secuestro de Hernández Argumedo solo a Lina María López Uribe, no a los otros participantes en el secuestro.

Refiere la sentencia que no se aportó a la investigación la navaja que se refiere portaba Lina María, recuérdese que muchos salieron corriendo en el primer momento, que estaba nerviosa, que la capturaron la segunda vez, obvio que no la tenía encima.

Concluye solicitando se revoque la decisión y se condene a Lina María López Uribe, porque se demostró más allá de toda duda la responsabilidad de esta ciudadana y si bien quedaron cosas por hacer, con lo que se aportó es suficiente prueba para demostrar la responsabilidad.

3.3.2 Defensa como no impugnante

Afirma que el Fiscal no logró demostrar la responsabilidad de la señora Lina María López Uribe, que la sentencia se ajusta derecho y solicita confirmación, pues dice se demostró la presunción de inocencia y que frente a la duda se debe absolver en aplicación del principio *In dubio pro reo*.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

El problema jurídico que enfrenta la Sala es de carácter probatorio, deberá determinarse el valor suasorio del testigo directo del secuestro extorsivo y si la otra prueba de cargos lo ratifica y hace suficiente para superar el baremo impuesto por la ley para proferir sentencia condenatoria o si deberá confirmarse la absolutoria frente a la duda de autoría y responsabilidad, en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

De la ocurrencia del secuestro no queda duda, de que era extorsivo tampoco. La Sala comparte la preocupación de la *a quo* al considerar que el secuestro si se presentó, pero que aquí hay algo oculto. Hernández Argumedo puede tener relación con el tráfico de estupefacientes, incluso con las personas que lo mantuvieron privado de la libertad, no queda claro si el móvil de su retención era cobrar 25 millones de pesos, como dijo la víctima, o lo que pretendían era

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negritas de la Sala de Decisión).

apoderarse de una bolsa con contenido desconocido, que se insinúa eran dólares y estupefacientes, bolsa que fueron a buscar a la casa de la víctima, y que le había entregado un personaje mencionado como “Juan”.

La información suministrada en el juicio oral tiene vacíos, hay asuntos que no quedan claros, como el papel de la persona conocida como Juan, la existencia o no de una bolsa que los secuestradores buscaron en la casa de la víctima, el contenido de dicha bolsa, las labores a que se dedicaba la víctima Hernández Argumedo.

También es necesario admitir las críticas al trabajo de la policía y luego de la Fiscalía, que no son un dechado de virtudes, y contienen un rosario de fallos que comienzan con la intervención de los primeros respondientes, continúa con la falta de presencia en el lugar de la policía judicial para recoger elementos materiales probatorios y evidencia física, y termina con la falta de precisión sobre varios aspectos de la secuencia fáctica y de los hechos jurídicamente relevante en los que la Fiscalía no profundizó.

En la sentencia no se expresan dudas respecto de la ocurrencia del secuestro extorsivo agravado, su duda se centra en definir si Lina María López Uribe, alias La Vaca, se encontraba en el lugar liderando a quienes tenían la función de custodiar al secuestrado y obtener el producto de la extorsión o como secuencia fáctica alternativa plausible si se trataba de una consumidora de estupefacientes que se encontraba allí en busca de su dosis, cuando fue capturada por señalamiento que hiciera el secuestrado.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal como desarrollo del principio constitucional de presunción de inocencia dispone que el conocimiento más allá de duda razonable es el estándar que debe alcanzarse para que pueda tenerse por desvirtuada la presunción de inocencia, instituto que ha sido explicado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² así:

“... la Sala se ha referido reiteradamente a la necesidad de precisar el concepto de duda razonable, para establecer el alcance del estándar de

² Sentencia del 23 de noviembre de 2017 radicado SP:19617-2017, 45899, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

conocimiento previsto como presupuesto de la condena. Por su relevancia para la solución del presente caso, cabe destacar algunas precisiones sobre el concepto de hipótesis fácticas concurrentes y exculpatorias, cuando las mismas pueden considerarse como verdaderamente plausibles. Sobre el particular, en la decisión CSJSP, 8 marzo 2017, Rad. 44599, dijo:

El artículo 372 de la Ley 906 de 2004 dispone que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. En los aspectos relevantes, esta disposición es reiterada en el artículo 381 ídem.

La Sala es consciente de los debates suscitados en torno a lo que debe entenderse por duda razonable, y de la consecuente necesidad de desarrollar jurisprudencialmente dicho concepto.

En tal sentido ha planteado, por ejemplo, que puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras).

Por la dinámica propia del sistema regulado en la ley 906 de 2004, las hipótesis que potencialmente pueden generar duda razonable pueden ser propuestas por la defensa

(...)

Igualmente, ha resaltado que la constatación de la existencia de hipótesis exculpatorias –o atenuantes-, verdaderamente plausibles, supone una valoración cuidadosa de los medios de prueba, especialmente cuando estos se refieren directamente a datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse un hecho jurídicamente relevante en particular.”

Respecto de las hipótesis alternativas plausibles y su incidencia en la verificación del estándar probatorio suficiente para proferir sentencia condenatoria se requiere que ella, la hipótesis, en este caso que Lina María López Uribe era una consumidora que de manera accidental se encontraba en el lugar, esté respaldada por prueba realmente plausible. Así lo ha enseñado en reiteradas decisiones la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³:

“El procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. Sin ningún ánimo reduccionista, la jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe

³ Entre otras radicados 55651 del 4 de diciembre de 2019 y 58687 del 28 de junio de 2021.

encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible”

Las dudas planteadas por la sentencia absolutoria pueden dividirse en dos, primero sobre la credibilidad del testimonio de Hernández Argumedo y otras sobre los demás testigos. Conforme al marco teórico establecido procederá la Sala a valorarlas en particular, adelantando que ninguna de ellas tiene el valor suasorio necesario para crear duda suficiente sobre la autoría y responsabilidad de la procesada en los hechos juzgados. Digamos de una vez que lo que la *a quo* observa como dudas probatorias que puedan llevar a la aplicación del *in dubio pro reo*, no son tal son apenas asuntos incidentales e irrelevantes para resolver el problema planteado y la hipótesis alternativa de que Lina María López Uribe era una consumidora de estupefacientes, que se encontraba en el lugar equivocado al momento del procedimiento policial para liberar al secuestrado, está lejos de tener anclaje en la prueba practicada en juicio.

4.3.1 Respetto del testimonio de la victima

La crítica al testimonio de Hernández Argumedo de que en la denuncia no quedó plasmado la manifestación de que informó a la policía las actividades delictivas de alias El Costeño y que les contó a los policías sobre la bolsa de droga y con dólares del señor Juan, así como que en el testimonio en el juicio dijo que no sabía que contenía la bolsa que le entregó Juan y que se llevaron los muchachos, pero en la denuncia sí refirió saber el contenido era droga. Este es un asunto que se explica pues el testigo no tenía interés en que se supiera su posible relación con el narcotráfico, lo que resulta evidente cuando afirma que recibió una bolsa, que al parecer contenía dólares y estupefacientes y que diga en el juicio que no sabía que contenía lo que resulta francamente increíble, pero no sirve como argumento para desprestigiar la parte del testimonio en el que señala a Lina María López Uribe como la persona que lideró a los carceleros durante su cautiverio.

Respetto de que tampoco manifestó en la denuncia, como si lo hizo en el juicio, que en el procedimiento capturaron a una muchacha, pero que ella nada tenía que ver, que simplemente estuvo allí de manera ocasional se pregunta

¿Quién era esa muchacha? ¿Dónde estaba? ¿Qué hacía allí? Este es un asunto intrascendente, pues los policías dijeron que solo capturaron a Lina María López Uribe y que otros escaparon.

Respecto de que dijo conocer los alias de quienes participaron en su retención porque así se llamaban entre ellos, pero al mismo tiempo afirmó que los conocía en el sector y que eran de la banda de La Vaca. Además, dice que veía que empacaban y vendían estupefacientes y guardaban armas. De la valoración integral del testimonio resulta evidente que Hernández Argumedo si conocía a sus captores no solo a los jefes de la ODIN alias Piolo y alias El Mono, sino a los segundos como alias Papaya y a los “soldados” alias Porro, El Gordo, Francés, El Burro, El Enano, El Costeño, El Paisa y que su indecisión en hacer esa explicación tiene la misma justificación de tratar de presentarse ajeno a ellos y a la ODIN Caicedo.

Respecto de que sea posible que se confundiera a la procesada con el jefe del expendio de sustancias estupefacientes también apodado como alias La Vaca o Papaya, señalado por la propia víctima de estar en el lugar. Visto en detalle el testimonio de la víctima, no se infiere que tuviese alguna confusión respecto de identidad de alias Papaya o La Vaca y otra persona de género femenino apodada igualmente La Vaca. En su testimonio dijo “... ella abrió la puerta y fue quien me condujo hacia a dentro donde se encontraba el que le dicen Papaya⁴”, luego afirmó “después de alias Papaya la que seguía en el mando era ella”⁵, hecho que es corroborado por el informe del comandante de la Estación de Policía Buenos Aires, capitán Diego F. Montealegre Fierro quien enlista como miembros de la GAO Caicedo a Barrera Atehortúa Andrés Felipe alias la Vaca, de 30 años de edad y a López Uribe Lina María alias La Vaca 44 años de edad.

La a *quo* resta credibilidad al testimonio de la víctima, Hernández Argumedo al argumentar que es el único testigo que ubica a la acusada como partícipe en los hechos y que su testimonio es contradictorio con la entrevista rendida con anterioridad, pero lo que debe tenerse en cuenta es el interrogatorio cruzado, oportunidad en la que el Ministerio Público y hasta la Juez tuvieron

⁴ 1:04:43 y siguientes del registro de la audiencia donde rindió su testimonio.

⁵ 1:15:30 y siguientes *ibidem*.

oportunidad de interrogar a la víctima, testimonio que en esencia es congruente y en el que las faltas a la verdad en que incurre el declarante se explican de manera nítida, si se valora el testimonio en su integridad, pues tenía motivos para tratar de ocultar algunos aspectos de la secuencia fáctica que tienen que ver con su participación en actividades ilícitas, pero respecto del señalamiento de Lina María como la encargada de su custodia no se observan razones de ninguna índole para que faltara a la verdad, no solo la señaló a ella, señaló a los cabecillas de la ODIN Caicedo, a los segundos y a los soldados o integrantes rasos, todos por sus alias.

Olvida la decisión absolutoria que el testimonio deberá valorarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal –*«los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad»*- y que, como afirma la Sala de Casación Penal⁶ *“(Es) el discernimiento que se haga frente a esos tópicos, el que conduce al fallador a conferirle valor suasorio a una determinada declaración o a sospechar o dudar de su verosimilitud”*

El testimonio de Hernández Argumedo, que señala de manera directa a Lina María López Uribe de dirigir a las personas que lo mantenían retenido y que lo golpearon para obligarlo a que señalara el lugar en el que estaba “la bolsa” y para que su familia pagara los 25 millones de pesos, tiene suficiente valor suasorio para concluir que si es cierto que estuvo secuestrado, que Lina María López Uribe, alias La Vaca era la persona que dirigía a los encargados de su custodia, ordenada por los líderes de la ODIN Caicedo. No encontramos razones para que se equivocara respecto de cuál era la persona, de género femenino, que señaló, tampoco encontramos razones para que mintiera en este aspecto y la *a quo* tampoco los explicitó en la sentencia.

La Sala acoge el dicho de la víctima en el sentido de señalar a la líder de sus carceleros, el testimonio no puede descartarse porque se tenga dudas de que

⁶ Sentencia del 30 de enero de 2019, rad SP 153-2019, 46420, M.P. Éyder Patiño Cabrera.

se falta a la verdad en algún aspecto o intenta ocultarse una parte de la misma, en el asunto particular encontramos claro que el sujeto tenía razones personales para tratar de ocultar cuál era el verdadero motivo de la extorsión a la que fue sometido pues reconocerlo abiertamente sería confesar el delito de narcotráfico, lo que no se observa son los motivos protervos para que señalara a López Uribe, única capturada, y a otros por sus alias, como los autores de su retención.

La Sala de Casación Penal en reiteradas ocasiones ha señalado⁷ que no necesariamente es mendaz todo el contenido de un testimonio de alguien que ha mentido, no siempre el que miente en parte miente en todo. Al respecto, ha dicho la Corte (CSJ SP, 11 de abril de 2007, rad. 23.593) que dicha tesis:

“(…) no es admisible ni válida como regla de la experiencia, en razón a que no se ha determinado su vocación de reiteración y universalidad, por un lado, y por el otro, porque la práctica judicial enseña lo contrario, esto es, que no necesariamente el contenido íntegro de lo expresado por el testigo es siempre, y ni siquiera casi siempre, mendaz, cuando se descubre la falacia en alguno de sus apartados”.

La Sala de Casación Penal ha explicado que: *“(El Juez) está facultado para tomar de un determinado testimonio los aspectos que advierta verosímiles frente a las reglas de la sana crítica, y desechar los que no lo sean; o de acoger unas versiones y desestimar otras, sin que por ello incurra en error de apreciación probatoria.”*⁸ por ello la Sala le otorga total credibilidad al testimonio de la víctima respecto del señalamiento que hace de Lina María López Uribe, al identificarla, frente a los policías que hicieron la captura y luego en el juicio oral como la persona que dirigía a los sujetos encargados de su custodia.

Encontramos entonces probada la participación de López Uribe en el secuestro con el señalamiento que hace la víctima en este aspecto, pues, nadie discutió su capacidad de percepción y recordación, no se observan, ni siquiera se han mencionado, motivos para que mintiera, sobre la participación de Lina María, aunque los tuviera para mentir sobre las razones mismas del

⁷ Entre otras, Auto del 5 de agosto de 2020, radicado AP 1838-2020, 53.154, M.P. Éyder Patiño Cabrera

⁸ Sentencia del 6 de octubre de 2021, Radicado SP-4531-2021, 58165, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

secuestro extorsivo. Esto por sí solo sería suficiente para proferir condena en el sistema de enjuiciamiento criminal vigente y donde fundamentados en la libre valoración probatoria y teniendo un testigo fuerte, que supera el proceso crítico de su dicho sometido al tamiz de los postulados de la sana crítica, la experiencia y el sentido común, que nos llevan a concluir que en el señalamiento de la procesada como la victimaria. Hernández Argumedo no se equivoca y no encontramos motivos para mentir, pero existe además prueba, que legalmente desfiló en el juicio y que corrobora lo dicho por la víctima.

4.3.2 Respetto de la crítica a otras pruebas.

De las contradicciones entre los policías que efectuaron la captura, realmente resultan nimias e insustanciales pues decir que la entrada a la habitación en la que se encontraba el secuestrado estaba cubierta por una sábana o describirla como una cortina, no tiene ninguna importancia, pues la experiencia enseña que lugares como los descritos, las sábanas pueden destinarse como cortinas. Respecto a que no se encontrara la navaja mencionada por la víctima, pudo fácilmente deshacerse de ella en el momento de la captura.

De la crítica al testimonio de la compañera permanente de la víctima, Sindis Paola, escuchada no hay claridad de si fue ella la que llamó a la policía en varias ocasiones para determinar en que lugar estaba el secuestrado o fue otra persona, es un hecho que no se aclaró. Ahora respecto de si tenían o no capacidad económica para poseer los bienes que dijo le fueron hurtados por los enviados de alias La Vaca, la respuesta a este interrogante es la misma que respecto del testimonio de su marido y su conexión con el narcotráfico en el sector de Buenos Aires y su relación con el mencionado Juan, pero esa inconsistencia en nada desvirtúa o confirma el señalamiento a alias La Vaca hecho por la víctima.

Sobre que la Fiscalía no investigó al mencionado “Juan” ni tampoco ahondó en el análisis del teléfono incautado a la acusada, se debe reconocer que es cierto, pero estos aspectos de la investigación no tienen la suficiencia probatoria para desvirtuar la participación de la acusada en los hechos.

Frente a la afirmación en la sentencia de que no hay claridad del sitio en el que fue retenido, dónde lo mantuvieron en cautiverio y dónde fue liberado el ciudadano, esta desconoce los testimonios, es claro que la víctima fue retenido a la fuerza en una casa rustica de uno de los callejones de la llamada Curva de Guayabal, cerca de la antigua toma del acueducto de la ciudad, a orillas de la quebrada Santa Elena, a la altura de la carrera 35, entre los barrios Buenos Aires y La Toma; tal y como lo describe el testimonio del policía que efectuó la captura, aunque es cierto que no pude negarse que hubiera sido útil para el esclarecimiento de los hechos una inspección al lugar de los mismos por la policía judicial.

Respecto de por qué no se capturó a nadie más, lo explica el patrullero Vergara Canchila cuando afirma que en la primera ocasión que llegaron había muchas personas, y como es un sitio reconocido de expendio, cuando una patrulla llega todo el mundo sale corriendo y se escabullen por una cañada que hay detrás, se refiere a la quebrada Santa Elena, que las otras dos patrullas, es decir otros cuatro policías llegaron después de la captura para el apoyo.

El testimonio de la víctima, a la que se le ha otorgado credibilidad es suficiente para sustentar la condena, pero además en el juicio oral desfilaron otras pruebas que complementan y ratifican el testimonio y agregan elementos de convicción para superar la exigencia legal del convencimiento más allá de duda razonable sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de la procesada, sin que se observe que las dudas esbozadas en la sentencia tengan suficiente valor suasorio para desvirtuarlas. Contamos con prueba, legalmente practicada en el juicio, que confirma el dicho del testigo víctima directamente relacionado con la autoría y responsabilidad de la procesada:

1. El testimonio de dos patrulleros de la Policía Nacional respecto de la captura en flagrancia en el lugar de los hechos de Lina María López Uribe, ante el señalamiento de Hernández Argumedo en el momento de su liberación, quienes observaron directamente que la procesada no hizo ninguna manifestación frente a las acusaciones del liberado.

2. Lo dicho en el testimonio y en la anamnesis por Hernández Argumedo sobre las lesiones que sufrió, corroborado por el testimonio del médico legista quien describe varias lesiones en cabeza, cara, brazos y piernas y que para mayor consistencia probatoria son compatibles con el relato hecho por la víctima sobre la tortura a que fue sometido.

3. La víctima fue encontrada en el lugar que se informó en las llamadas telefónicas, sin que resulte trascendente quien las hizo.

4. El testimonio de la compañera permanente de la víctima, Sindis Paola Anaya Ruiz, quien declara que fue secuestrado y que posteriormente unas personas armadas llegaron hasta su casa, buscando una bolsa que contenía dólares, hurtaron varios objetos y dinero y le manifestaron que estaban allí por órdenes de alias La Vaca y que debía pagar 25 millones de pesos por la liberación de su marido.

Contestadas las dudas que respecto de la credibilidad del testimonio de la víctima, como prueba directa de la participación de la acusada en su secuestro, retención y tortura, concluye la Sala que sin ningún tipo de dubitación el señalamiento que de manera reiterada hace es creíble, lo que sumado a que no es la única prueba admisible, pues se cuenta con prueba de corroboración, y que estas son amplias y suficientes para superar el baremo impuesto por la ley procesal penal para determinar autoría y responsabilidad de la acusada, a más de que no se presentó prueba realmente plausible, más allá de su testimonio, de que Lina María López Uribe era una consumidora que de manera accidental se encontraba en el lugar y por tanto se está lejos de poder admitir la hipótesis alternativa que sustente una duda probatoria como fundamento de una absolución.

4.3.3. En virtud de lo anterior, es claro para esta Sala que la conducta de la acusada con respecto al delito de Secuestro extorsivo agravado fue típicamente antijurídica, al adecuarse al supuesto de hecho integrante del tipo penal previsto en los artículos 169 y 170 numerales 2 y 6 del Código Penal y concurrir la antijuridicidad material, además, de la formal. Dable es concluir

que lesionó el bien jurídico de la Libertad Individual, al haber mantenido retenida a la víctima en contra de su voluntad.

Ahora, respecto de la culpabilidad, se tiene que de los medios de prueba allegados a la actuación puede colegirse que Lina María López Uribe conocía la ilegitimidad de su actuación y, no obstante, se decidió por la misma, siéndole exigible asumir una conducta distinta, respetuosa de los bienes jurídicos tutelados, imponiéndose para ella un juicio de reproche jurídico-penal, concretado en la pena que finalmente le impondrá esta Sala.

4.4. Tasación de la pena

Ahora bien, el Secuestro extorsivo agravado, conforme a los artículos 169 y 170 -numerales 2 y 6- del Código Penal establece una pena que va de 448 a 600 meses de prisión y multa de 6.666,66 a 50.000 SMLMV. Es así como, para hallar el ámbito de movilidad punitivo y establecer el valor cuarto en el que se ha de imponer la sanción, se obtiene la diferencia entre los extremos punitivos anunciados y el resultado se divide por cuatro, así:

Para la pena de prisión: $600 - 448 = 152 / 4 = 38$.

Para la pena de multa: $50.000 - 6.666,66 = 43.333,34 / 4 = 10.833,335$

De manera entonces que el primer cuarto, para la pena de prisión oscila entre 448 a 486 meses; el segundo cuarto entre 486 a 524 meses; el tercer cuarto entre 524 a 562 meses; y el último cuarto entre 562 a 600 meses. Así mismo, el primer cuarto para la pena de multa oscila entre 6.666,66 a 17.499,995; el segundo cuarto entre 17.499,995 a 28.333,33; el tercer cuarto entre 28.333,33 a 39.166,665; y el último cuarto entre 39.166,665 a 50.000 SMLMV.

Teniendo en cuenta que no se dedujeron en el acto de imputación circunstancias de atenuación ni de agravación punitiva, esta Sala de Decisión necesariamente habrá de moverse dentro del primer cuarto (de 448 a 486 meses de prisión y multa de 6.666,66 a 17.499,995 SMLMV), para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad que la conducta comporta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función

que ha de cumplir ésta en el caso concreto (inciso 3° del artículo 61 del Código Penal) y, aunque en criterio de esta Sala la conducta desplegada por la encartada fue muy grave, pues en efecto atentó y lesionó la libertad individual José Daniel Hernández Argumedo, sometiéndolo a torturas y tratos degradantes con el fin de que se lograra la entrega de un dinero, estima esta Sala que en consideración al elevado quantum de la pena mínima a imponer, la misma resulta suficiente como sanción para la condenada.

En lo que respecta a la pena de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el inciso 1° del artículo 51 del Código Penal, esta tiene un límite máximo de veinte (20) años, por lo que esa será la que se imponga en este caso.

4.5. Mecanismos sustitutivos de la pena de prisión

En este punto es necesario señalar que, en consideración a la pena impuesta, frente a la sentenciada Lina María López Uribe, de conformidad con lo normado por los artículos 63, 38 y 38B del Código Penal ni la concesión del Subrogado Penal, no es dable ni la sustitución de la prisión ordinaria por domiciliaria, en tanto no se satisfacen los presupuestos objetivos que describen las normas. En consecuencia, la condenada deberá cumplir la pena impuesta, en el centro de reclusión que para el efecto determine el INPEC, por lo que se libraré la correspondiente orden de captura en su contra.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del dieciocho de diciembre de 2020, por la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, absolvió a Lina María López Uribe del delito de secuestro extorsivo agravado.

Radicado:
Sentenciada:
Delito:

05-001-60-00000-2020-00775
Lina María López Uribe
Secuestro extorsivo Agravado

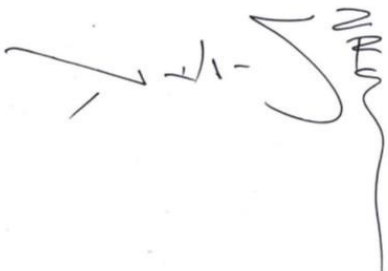
SEGUNDO: En su lugar, **SE CONDENA** a Lina María López Uribe a la pena principal de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) meses de prisión y multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes. Como pena accesoria se condena a Lina María López Uribe a la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por veinte (20) años.

TERCERO: NEGAR a Lina María López Uribe, tanto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, en consecuencia, deberá cumplir la pena impuesta en el centro de reclusión que determine el INPEC. En consecuencia, **líbrese la correspondiente orden de captura.**

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos de impugnación especial⁹ y casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER A. ANDRADE BECERRA
Magistrado

⁹ En los términos del Acto Legislativo 01 de 2018 y la providencia AP1263-2019.